

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 25

Fecha: 27/05/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	31/05/2022	02/06/2022
2014 00255	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MOVIL GSM COLOMBIA S.A.S.	JAVIER MAURICIO TREJOS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	31/05/2022	02/06/2022
2016 00037	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CRISTINA PARRA CALDERON Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	31/05/2022	02/06/2022
2021 00117	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	31/05/2022	02/06/2022
2021 01123	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	FLOR NELLY VARGAS DE REY	Traslado de Reposicion CGP	31/05/2022	02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARIA. Neiva, Huila Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante⁴, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

ANA MARÍA CALDERÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁴ Cfr. Correo electrónico Mar 22/02/2022 15:57.

**SE ALLEGA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DDO. HENRY TRUJILLO
LOSADA RAD.2019-033 RAD. INTERNO 11012022779**

gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

Mar 22/02/2022 15:57

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto solicitud para su conocimiento y fines pertinentes

Neiva, 22 de febrero de 2022

Señor Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA.

Neiva.

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO : HENRY TRUJILLO LOSADA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2019-033

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

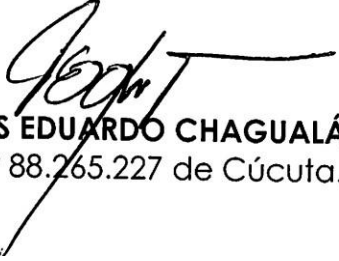
De manera atenta y respetuosa, me permito hacer entrega al Señor JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA, que, dando cumplimiento al auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, emanado por este despacho, se procedió a realizar la actualización de la liquidación del crédito de la referencia.

Encontrando que al día 22 de febrero de 2022, el demandado adeuda por conceptos de capital + Interés moratorio la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 78 CENTAVOS M/CTE (\$6.875.479,78), siendo oportuno solicitar al Señor Juez imparta su aprobación.

Anexos:

1. Liquidación de Intereses moratorios.

Del Señor Juez,
Atentamente.


CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila)

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 318 470 48 65 Teléfono (8) 57 56 06



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-033
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-02	2019-01-02	1	28,74	3.680.000,00	3.680.000,00	2.547,89	3.682.547,89	0,00	394.114,54	4.074.114,54	0,00	0,00	0,00
2019-01-03	2019-01-31	29	28,74	0,00	3.680.000,00	73.888,87	3.753.888,87	0,00	468.003,41	4.148.003,41	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	3.680.000,00	73.112,83	3.753.112,83	0,00	541.116,24	4.221.116,24	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	3.680.000,00	79.748,99	3.759.748,99	0,00	620.865,23	4.300.865,23	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	3.680.000,00	77.000,49	3.757.000,49	0,00	697.865,72	4.377.865,72	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	3.680.000,00	79.639,92	3.759.639,92	0,00	777.505,64	4.457.505,64	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	3.680.000,00	76.930,08	3.756.930,08	0,00	854.435,72	4.534.435,72	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	3.680.000,00	79.421,65	3.759.421,65	0,00	933.857,37	4.613.857,37	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	3.680.000,00	79.567,18	3.759.567,18	0,00	1.013.424,54	4.693.424,54	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	3.680.000,00	77.000,49	3.757.000,49	0,00	1.090.425,04	4.770.425,04	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	3.680.000,00	78.765,93	3.758.765,93	0,00	1.169.190,97	4.849.190,97	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	3.680.000,00	75.977,96	3.755.977,96	0,00	1.245.168,93	4.925.168,93	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	3.680.000,00	78.072,29	3.758.072,29	0,00	1.323.241,22	5.003.241,22	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.680.000,00	77.560,21	3.757.560,21	0,00	1.400.801,43	5.080.801,43	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.680.000,00	73.547,77	3.753.547,77	0,00	1.474.349,20	5.154.349,20	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.680.000,00	78.218,45	3.758.218,45	0,00	1.552.567,65	5.232.567,65	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.680.000,00	74.774,72	3.754.774,72	0,00	1.627.342,38	5.307.342,38	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.680.000,00	75.429,77	3.755.429,77	0,00	1.702.772,15	5.382.772,15	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.680.000,00	72.746,77	3.752.746,77	0,00	1.775.518,92	5.455.518,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-033
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.680.000,00	75.171,66	3.755.171,66	0,00	1.850.690,58	5.530.690,58	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.680.000,00	75.798,12	3.755.798,12	0,00	1.926.488,70	5.606.488,70	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.680.000,00	73.566,70	3.753.566,70	0,00	2.000.055,40	5.680.055,40	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.680.000,00	75.060,98	3.755.060,98	0,00	2.075.116,39	5.755.116,39	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.680.000,00	71.745,60	3.751.745,60	0,00	2.146.861,99	5.826.861,99	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.680.000,00	72.727,61	3.752.727,61	0,00	2.219.589,60	5.899.589,60	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.680.000,00	72.206,72	3.752.206,72	0,00	2.291.796,32	5.971.796,32	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.680.000,00	65.957,95	3.745.957,95	0,00	2.357.754,28	6.037.754,28	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.680.000,00	72.541,68	3.752.541,68	0,00	2.430.295,96	6.110.295,96	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.680.000,00	69.841,43	3.749.841,43	0,00	2.500.137,39	6.180.137,39	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	3.680.000,00	71.834,12	3.751.834,12	0,00	2.571.971,51	6.251.971,51	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	3.680.000,00	69.480,81	3.749.480,81	0,00	2.641.452,33	6.321.452,33	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	3.680.000,00	71.684,96	3.751.684,96	0,00	2.713.137,29	6.393.137,29	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	3.680.000,00	71.908,68	3.751.908,68	0,00	2.785.045,96	6.465.045,96	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	3.680.000,00	69.408,64	3.749.408,64	0,00	2.854.454,60	6.534.454,60	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	3.680.000,00	71.311,74	3.751.311,74	0,00	2.925.766,34	6.605.766,34	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	3.680.000,00	69.697,24	3.749.697,24	0,00	2.995.463,58	6.675.463,58	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.680.000,00	72.727,61	3.752.727,61	0,00	3.068.191,19	6.748.191,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.680.000,00	73.470,25	3.753.470,25	0,00	3.141.661,44	6.821.661,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-033
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-22	22	27,45	0,00	3.680.000,00	53.818,34	3.733.818,34	0,00	3.195.479,78	6.875.479,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-033
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.680.000,00
SALDO INTERESES	\$3.195.479,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$391.566,65
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$391.566,65
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.875.479,78
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARIA. Neiva, Huila Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante⁵, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

ANA MARÍA CALDERÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁵ Cfr. Correo electrónico Mie 18/05/2022 8:22.

Adjunto liquidación crédito proceso de SOCIEDAD MOVIL GMS COLOMBIA S.A.S. contra JAVIER MAURICIO TREJOS. Radicado: 2014-255

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Mié 18/05/2022 8:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Favor confirmar el recibido del presente correo.

Gracias

1

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA
Ciudad.-

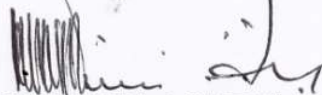
REF: Proceso Ejecutivo de **SOCIEDAD MOVIL GMS COLOMBIA**
S.A.S. contra **JAVIER MAURICIO TREJOS**. Radicado No.
2014-255.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito en dos (2) folios.

Total liquidación anterior,
Intereses más capitales hasta el 15-04-2019.....\$117.505.507.58
Intereses desde el 16-04-2019 hasta el 28-02-2020.....\$9.601.215.87
Intereses desde el 29-02-2020 hasta el 13-05-2021.....\$12.512.547.27
Intereses desde el 14-05-2021 hasta el 16-05-2022.....\$10.333.437.67
Total.....\$149.952.708.39

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,



WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. N° 12.123.200 de Neiva
T. P. N° 111.916 del C. S. J.

Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381
williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO	2014-255											
DEMANDANTE	SOCIEDAD MOVIL GMS COLOMBIA S.A.S.											
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO TREJOS											
TASA APLICADA	(((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-05-14	2021-05-14	0	25.83	16.508.373,00	16.508.373,00	0,00	16.508.373,00	0,00	0,00	16.508.373,00	0,00	0,00
2021-05-14	2021-05-14	1	25.83	7.983.786,00	24.492.159,00	15.422,27	24.507.581,27	0,00	15.422,27	24.507.581,27	0,00	0,00
2021-05-14	2021-05-14	0	25.83	10.979.979,00	35.472.138,00	0,00	35.472.138,00	0,00	15.422,27	35.487.560,27	0,00	0,00
2021-05-14	2021-05-14	0	25.83	8.076.994,00	43.549.132,00	0,00	43.549.132,00	0,00	15.422,27	43.564.554,27	0,00	0,00
2021-05-15	2021-05-31	17	25.83	0,00	43.549.132,00	468.175,78	44.015.307,78	0,00	481.598,06	44.030.730,06	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	43.549.132,00	822.236,17	44.371.366,17	0,00	1.303.834,22	44.852.966,22	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	43.549.132,00	848.320,06	44.397.452,06	0,00	2.152.154,28	45.701.286,28	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	43.549.132,00	850.967,53	44.400.098,53	0,00	3.003.121,82	46.552.253,82	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	43.549.132,00	821.382,03	44.370.514,03	0,00	3.824.503,85	47.373.635,85	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	43.549.132,00	843.903,40	44.393.035,40	0,00	4.668.407,25	48.217.539,25	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	43.549.132,00	824.797,33	44.373.929,33	0,00	5.493.204,58	49.042.336,58	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	43.549.132,00	860.658,81	44.409.790,81	0,00	6.353.863,39	49.902.995,39	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	43.549.132,00	869.447,16	44.418.579,16	0,00	7.223.310,56	50.772.442,56	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	43.549.132,00	810.582,69	44.359.714,69	0,00	8.033.893,24	51.583.025,24	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	43.549.132,00	904.828,66	44.453.960,66	0,00	8.938.721,91	52.487.853,91	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	43.549.132,00	900.084,63	44.449.216,63	0,00	9.838.806,53	53.387.938,53	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-16	16	29,57	0,00	43.549.132,00	494.631,13	44.043.763,13	0,00	10.333.437,67	53.862.569,67	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2014-255
DEMANDANTE	SOCIEDAD MOVIL GMS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO TREJOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$
RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$43.549.132,00
SALDO INTERESES	\$10.333.437,67
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$53.882.569,67
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00
OBSERVACIONES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 27 de mayo de 2022.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de **REPOSICIÓN** interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibidem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 14/12/2021 7:59.

41001400030102016-0003700

Javier Spt <javiercsarmiento@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 7:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.

DEMANDADO: MARIA CRISTINA PARRA CALDERON Y LUZ MERY CALDERON.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de solicitarle allegar recurso de reposición.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO

C.C. No.80.099.787 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.362 del C. S. de la J

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.

DEMANDADO: MARIA CRISTINA PARRA CALDERON Y LUZ MERY CALDERON.

RADICACIÓN: 4100140003010**2016-003700**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO CORRIENTE.**

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO CORRIENTE**, por medio del cual se **DECRETO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO**, en los siguientes:

HECHOS:

1. Que mediante auto del 7 de febrero del 2021, el despacho impuso la carga procesal de aportar un nuevo avalúo de bien inmueble, el cual lo expide el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.
2. Que el día 16 de marzo de 2020 inicio la suspensión de los términos judiciales en el país, decretada con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19.
3. Como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, hasta la fecha de radicación del presente escrito a reinado la nueva normalidad (virtualidad) en donde dificulta el desarrollo de los trámites administrativos y legales que se encuentran pendientes por ejecutar.
4. Por el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales entró a regir el Decreto 806 de 2020 que tiene por objeto la implementar las tecnologías de la información agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que se encuentra a puertas de cumplir 2 años.
5. La normatividad en comento en su artículo 11, traslada la carga procesal impuesta por ese despacho y le ordena a los secretarios o funcionarios "remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares", es decir, que el avalúo que exigen el despacho para continuar con el tramite judicial debe ser requerido vía medio electrónico por ese administrador de justicia.
6. Bajo los términos de la norma aquí citada el despacho debe de **OFICIO** remitir la comunicación al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y ordenando que

CELULAR 3153457952
NEIVA-HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

allegue el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-34270 que se encuentra embargado.

7. Que el Artículo 317 del CGP en Numeral 2 Literal C) impiden que se decrete el desistimiento tácito cuando se encuentra pendiente una actuación procesal de oficio.

8. El Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, junto a la Circular PCSJC20-27 mediante la cual se adoptó el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

PETICION:

Así las cosas señor Juez, y con base en lo anteriormente señalado le solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** la **AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO CORRIENTE,** y consecuentemente se libre **OFICIO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que allegue el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-34270 que se encuentra embargado y secuestrado.

SEGUNDO: Conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura solicito se me remite el link de acceso del expediente digital.

Del Señor Juez, Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO.

C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.

T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 27 de mayo de 2022.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de **REPOSICIÓN** interpuesto(s) por la parte interesada², por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibidem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Cfr. Correo electrónico Mar 17/05/2022 14:44.

RAD.2021-117/ ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION/ DTE: MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ/ DDO: PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO/ TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Diana Marcela Rincon Andrade <abog.diana.rincon@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 14:44

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ SÉPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición

RADICACION	410014189007 20210011700
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA SOZA GARCÍA MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando en calidad de *CURADORA AD-LITEM* de los demandados, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico el 17 de mayo de 2022 por medio del cual el despacho inadmitió la contestación a la demanda, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispuso el despacho frente al estudio de admisibilidad de la contestación a la demanda que,

Como en el escrito de contestación de demanda, la curadora designada para representar a los demandados informa que logró comunicación con ellos; no obstante, continúa con el trámite del proceso presentado el escrito de contestación con excepciones, sin indicar el motivo por el cual el demandado no comparece por sí mismo, ni tampoco se acredita que le hubiese otorgado poder, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda para que se subsane esta irregularidad.

Y acto seguido resolvió

INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem designado dentro de este proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,

proceda a SUBSANARLA conforme a lo indicado en precedencia, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandante.

No obstante, omitió el despacho que en un acto de total lealtad procesal la suscrita curadora llevo a cabo labores de contacto con los demandados, y debido a que logré ubicarlos, elevé una petición especial dentro del escrito de contestación con el fin de que el despacho procediera a ordenar a la demandante efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, en debida forma.

Contrario a la posición del despacho, los demandados no manifestaron su intención de suscribir contrato de prestación de servicios profesionales con el ánimo de otorgarme poder, y tampoco de comparecer al proceso, por lo que, una vez conocida su ubicación, le corresponde a la demandante cumplir con dicha carga procesal conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y al no tenerse en cuenta la contestación allegada por la suscrita curadora, corresponde al despacho ordenar al demandante cumplir con la carga procesal de llevar a cabo la notificación de los demandados.

SOLICITUD

Se **REVOQUE** parcialmente el auto proferido el 16 de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico el 17 de mayo de 2022 por medio del cual el despacho inadmitió la contestación a la demanda, en el sentido de indicar que la carga procesal de notificar a los demandados corresponde al demandante.

Cordialmente,

Enviado mediante mensaje de datos

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE

C.C No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P No. 227.239 del C.S. de la.

Proyectó: AVMA

Todos somos ambientalmente responsables, evita imprimir este mail de no ser estrictamente necesario.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si

usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.
Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en el, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 27 de mayo de 2022.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de **REPOSICIÓN** interpuesto(s) por la parte interesada³, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibidem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

ANA MARÍA CALIAO CALDERÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Cfr. Correo electrónico Mie 26/01/2022 13:19.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION CONTRA EL AUTO FECHA 20 DE ENERO DE 2022

MERCANEIVA P.H. <mercaneivaph@gmail.com>

Mié 26/01/2022 13:19

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA

DEMANDADO: FLOR NELLY VARGAS DE REY

RADICACIÓN: 41001418900720210112300

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHA 20 DE ENERO DE 2022



Centro Comercial Mercado Minorista De Neiva "Mercaneiva"

Cra 5 No. 38-61 Sur Local 2249 / Teléfono 8 70 55 91

Neiva - Huila

Señor

JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

REF.: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE
NEIVA "MERCANEIVA".
DEMANDADO: FLOR NELLY VARGAS DE REY
RADICACIÓN: 41001-41-89-007-2021-01123-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177, expedida en la ciudad de Neiva (H), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241080, del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante e incidentada en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley concurro a su despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN** en contra de su providencia calendada el día veinte (20) de noviembre de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago del proceso inicialmente referido, conforme a que el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso; impugnación que sustento en los siguientes términos:

I. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL

PRIMERO: El día 15 de diciembre del año 2021, se radicó la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora FLOR NELLY VARGAS DE REY, que por reparto fue asignada a su despacho.

SEGUNDO: Tiempo después, a través del auto de fecha veinte (20) de enero del 2022, dicha demanda fue inadmitida bajo el entendido de que el título ejecutivo presenta discrepancias respecto a la fecha de causación de la mora y la fecha de causación de la obligación de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021. Conforme lo anterior a través del auto inicialmente referido, el despacho resolvió archivar el proceso ejecutivo de mínima cuantía objeto de la presente Litis.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

De manera respetuosa manifiesto mi disentimiento con la decisión tomada por su señoría, consistente en negar librar mandamiento de pago y ordenar el archivo de la demanda sin mediar oportunidad procesal para subsanar el yerro que presenta el título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del año 2001:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley." (Negrilla subrayada)

Si bien es cierto, el título ejecutivo adjunto con la demanda presenta un error mecanográfico en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021, indicando en estas como fecha de causación de la mora el año inmediatamente anterior. De acuerdo con lo antes descrito, podemos traer a colación lo estipulado en el numeral primero del artículo 90 del código general del proceso:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de

presentación de la demanda." (**Negrilla subrayada**)

Así las cosas, ponemos de presente que el error mecanográfico evidenciado en el título ejecutivo es subsanable, teniendo en cuenta que este es una certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, a razón de que este título ejecutivo hace parte de los requisitos formales de la demanda, pudiendo esto ser subsanado dentro de oportunidad procesal correspondiente.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto solicito, en sede de reposición y subsidiariamente en sede de apelación, se REVOQUE, el auto del veinte (20) de enero de 2022, del señor Juez Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, en donde negó librar mandamiento de pago y resolvió archivar el proceso ejecutivo de mínima cuantía objeto de la presente Litis.

Del señor juez.

Atentamente:



VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN

T.P. No. 241.080 del C.S.J

Anexo:

- Copia del auto de fecha veinte (20) de enero del 2022 expedido por el despacho.
- Título ejecutivo debidamente corregido.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA
DEMANDADO	FLOR NELLY VARGAS DE REY
RADICADO	41001 4189 007 2021 01123 00

El administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA actuando mediante apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de FLOR NELLY VARGAS DE REY, por medio de la cual pretende la ejecución del certificado de deuda emitido por la administración del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA el 7 de diciembre de 2021, para el cobro de las cuotas de administración, en virtud del art. 45 de la ley 675 de 2000.

Revisado el mencionado certificado se evidencia que se emiten cuotas por concepto de administración para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 indicando como fecha de causación de la mora el mes del año inmediatamente anterior, en cada una de las cuotas, situación que no es factible pues los intereses moratorios no pueden ser causados desde una fecha anterior a la causación de la obligación.

En ese orden de ideas, no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 CGP para ser un título ejecutivo claro y expreso, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago, ordenando el respectivo archivo sin la devolución del título ejecutivo pues la demanda fue presentada digitalmente. Por ello el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por la señora **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA** identificado NIT 901.302.237-3 contra **FLOR NELLY VARGAS DE REY** con C.C 26.528.578, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **RECONOCER** personería a la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN identificada con CC 1075.250.077 y T.P. 241.080 para que actúe como apoderada de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

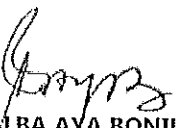


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva —
Huila*

3. **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones del caso, sin que se indique devolución del título presentado pues la demanda se presentó de forma digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

TÍTULO EJECUTIVO
 (Artículo 48 de la ley 675 del 2001)

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.212 expedida en Neiva Huila, en mi calidad de representante legal de la sociedad **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN**, constituida legalmente mediante Escritura Pública No. 3212 del 04 de agosto de 1997 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, con domicilio en la misma ciudad, identificada con Nit. 813.002.158-3, y con matrícula No. 84195 del 28 de agosto de 1997; sociedad que ha ejercido la representación legal y la administración de la copropiedad ubicada en la carrera 5 No. 38-61 sur del municipio de Neiva (H), denominada **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA** en virtud de la Ley 550 de 1999, el *Acuerdo de Reestructuración que de ella se deriva, su respectiva modificación y el artículo 70 del reglamento de propiedad horizontal.*

CERTIFICO:

Que la señora **FLOR NELLY VARGAS DE REY**, identificada con cedula de ciudadanía No.26.528.578 de Paicol (H); en su condición de promitente comprador y tenedor de la unida privada – **Local Comercial No.2052**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** quien presenta una obligación en mora por concepto de expensas comunes de administración desde el mes de JULIO del año 2019, que se hicieron exigibles los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, cuya suma asciende a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCEINTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.462.200.oo).**

LOCAL COMERCIAL No.2052				
AÑO 2019				
MES	VLR ADMON MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO	EN MORA DESDE
JULIO	\$ 47.300	\$ 0	\$ 47.300	6/07/2019
AGOSTO	\$ 47.300	\$ 0	\$ 47.300	6/08/2019
SEPTIEMBRE	\$ 47.300	\$ 0	\$ 47.300	6/09/2019
OCTUBRE	\$ 47.300	\$ 0	\$ 47.300	6/10/2019
NOVIEMBRE	\$ 47.300	\$ 0	\$ 47.300	6/11/2019
DICIEMBRE	\$ 47.300	\$ 0	\$ 47.300	6/12/2019
SUBTOTAL	\$ 283.800	\$ 0	\$ 283.800	
AÑO 2020				
MES	VLR ADMON MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO	EN MORA DESDE
ENERO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/01/2020
FEBRERO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/02/2020
MARZO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/03/2020
ABRIL	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/04/2020

Cra 5 No. 38-61 Sur Local 2249 Teléfono 8 70 55 91

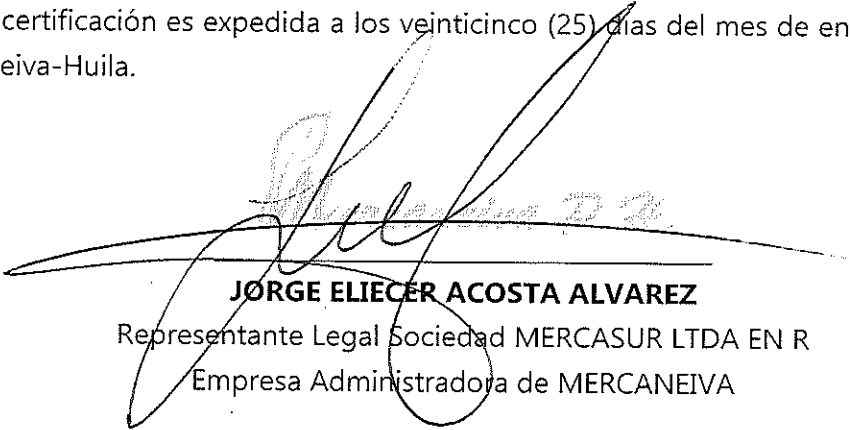
E-mail: mercaneivaph@gmail.com



MAYO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/05/2020
JUNIO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/06/2020
JULIO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/07/2020
AGOSTO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/08/2020
SEPTIEMBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/09/2020
OCTUBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/10/2020
NOVIEMBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/11/2020
DICIEMBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/12/2020
SUBTOTAL	\$ 589.200	\$ 0	\$ 589.200	
AÑO 2021				
MES	VLR ADMON MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO	EN MORA DESDE
ENERO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/01/2021
FEBRERO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/02/2021
MARZO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/03/2021
ABRIL	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/04/2021
MAYO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/05/2021
JUNIO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/06/2021
JULIO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/07/2021
AGOSTO	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/08/2021
SEPTIEMBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/09/2021
OCTUBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/10/2021
NOVIEMBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	7/11/2021
DICIEMBRE	\$ 49.100	\$ 0	\$ 49.100	6/12/2021
SUBTOTAL	\$ 589.200	\$ 0	\$ 589.200	
TOTAL			\$ 1.462.200	

La presente certificación constituye título ejecutivo, conforme a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

La presente certificación es expedida a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2022, en la ciudad de Neiva-Huila.


JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
Representante Legal Sociedad MERCASUR LTDA EN R
Empresa Administradora de MERCANEIVA